

DECRETO SUPREMO Nº 052-2004-EF - DICTA NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA MANUFACTURA Y ATESORAMIENTO DEL ORO. (20.04.2004)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27977 aprobó la Ley para la Manufactura y Atesoramiento del Oro, mediante la cual las ventas que realicen los productores mineros de oro a través de las Bolsas de Productos, mediante contratos o certificados de depósito, darán derecho a un saldo a favor de dichos productores respecto al monto que hubiera sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación;

Que, el Artículo 2º de la citada Ley, establece que la calificación de productor minero será precisada en el Reglamento de la referida Ley;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Ley Nº 27977 y el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- a) TUO de la Ley del IGV e ISC: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) Ley: Ley para la Manufactura y Atesoramiento del Oro, aprobada por Ley Nº 27977.
- c) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.
- d) Reglamento de Notas de Crédito: Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo Nº 126-94-EF y normas modificatorias.
- e) Beneficio: Saldo a favor otorgado a los Productores Mineros de oro a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nº 27977, Ley para la Manufactura y Atesoramiento del Oro.
- f) Póliza de importación: Declaración Única de Aduanas.
- g) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 2º.- De la calificación de Productor Minero

La calificación de Productor Minero será otorgada, previa evaluación, por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Para obtener la referida calificación el productor minero deberá presentar copia de los títulos de las concesiones mineras, con la constancia de vigencia respectiva, o copia del contrato de cesión minera, de ser el caso.

Adicionalmente, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas deberá verificar que la concesión minera se encuentre inscrita en el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC; así como que el productor minero haya cumplido con presentar la declaración anual consolidada, incluyendo los datos correspondientes a la producción aurífera, a que hace referencia el Artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM y normas modificatorias.

La calificación de Productor Minero tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición.

Artículo 3º.- Del Registro de Productores Mineros de Oro

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas creará un Registro Especial, denominado "Registro de Productores Mineros de Oro", en el cual inscribirá en forma automática a los que califiquen como productores mineros de oro de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, debiendo emitir al Productor Minero una constancia por la inscripción efectuada.

La inscripción del Productor Minero tendrá una vigencia de un año.

Artículo 4º.- Saldo a favor

A efectos que la venta de oro a través de la Bolsa de Productos de Lima, otorgue derecho al beneficio del saldo a favor, el Productor Minero deberá acreditar ante la SUNAT al momento de la presentación de la solicitud de devolución o cuando ésta lo solicite, la siguiente documentación:

- a) Constancia de inscripción en el Registro de Productores Mineros de Oro a que se refiere el Artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Suscripción de la Orden de Negociación y emisión de la Póliza de Venta correspondiente en la que constará el destino del oro vendido.
- c) Declaración Jurada que la venta de oro por la cual está solicitando el beneficio corresponde a su propia producción.

Adicionalmente, en el caso de operaciones con Certificados de Depósito, éstos no deberán haber sido endosados antes de su venta en la Bolsa de Productos y se deberá adjuntar copia de los mismos.

Para la aplicación del saldo a favor serán aplicables las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el TUO de la Ley del IGV e ISC y en el Reglamento de Notas de Crédito.

La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite el 18% aplicado sobre los ingresos obtenidos por la venta de oro efectuada a través de la Bolsa de Productos de Lima y que haya tenido como destino alguno de los indicados en el último párrafo del artículo 2º de la Ley.

Sólo otorga derecho al saldo a favor, el Impuesto General a las Ventas correspondiente a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y pólizas de importación que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 5º.- De la información a remitirse a SUNAT

La Bolsa de Productos de Lima, a través de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas de Valores, y los Almacenes Generales de Depósito, estarán obligados a proporcionar de manera periódica a la SUNAT la información que ésta requiera, para efecto de verificar la veracidad de la información proporcionada por los Productores Mineros de Oro, así como de las operaciones realizadas a través de la Bolsa de Productos a que se refiere la Ley, en las formas y condiciones que para tal efecto establezca.

Adicionalmente, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas comunicará a la SUNAT, la inscripción de los Productores Mineros dentro de los dos días hábiles siguientes de efectuado su registro.

Artículo 6º.- De la restitución del saldo a favor

Los productores mineros que gocen indebidamente del beneficio establecido en la Ley, deberán restituir el saldo a favor devuelto en forma indebida sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

Artículo 7º.- Normas complementarias

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente dispositivo.

Artículo 8º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. PEDRO PABLO KUCZYNSKI, Ministro de Economía y Finanzas.
